Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019, las 15h03. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04. **b)** Escrito en (2) dos fojas, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27. **c)** Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito firmado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y su abogada Bernarda Valdivieso, en (11) once fojas con (41) cuarenta y un fojas de anexos, ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53 (Fs. 1 a 52 vuelta).

1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número de identificación 184-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 29 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 53).

1.3. Mediante auto de 30 de diciembre de 2018, a las 19h03, el Juez Sustanciador ordenó a la Junta Provincial Electoral del Azuay que remita el: "…expediente completo en copias certificadas o en originales, debidamente foliado, relacionado con la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez

José Manuel de Abascal N47-342 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Quezada, a Alcalde municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciada por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107" (Fs. 54 a 54 vuelta).

1.4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, a través de auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 19h13, dispuso: "...**PRIMERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita a este Tribunal, el original o copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de (1) día, disponga a quien corresponda, se certifique si dentro del proceso de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107, se presentaron o no objeciones a la referida candidatura y la remita en físico a ese Tribunal" (Fs. 123 a 123 vuelta).

1.5. Memorando Nro. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2019, firmado por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en (1) una foja, ingresado en este Tribunal 3 de enero de 2019, a las 20h09, con (34) treinta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual remite: "1) Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de fecha Cuenca 24 de diciembre de 2018; y, 2) Razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay respecto a si se han presentado objeciones a la candidatura a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, lista 107 (Fs. 125 a 159).

1.6. Auto de admisión a trámite de 7 de enero de 2019, a las 10h04 (Fs. 161 a 161 vuelta).

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0040-O de 9 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado de este Tribunal (Fs. 336), **a través del cual remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera la causa No. 188-2018-TCE sustanciada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.7.1. Escrito en (9) nueve fojas presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, quien indicaba que comparecía representando al Movimiento Político Concertación, Lista 51, a través del cual interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución "...Nro. JPA-2018-456-R..." (SIC), de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada; ingresado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2018, a las 19h00, con (37) treinta y siete fojas de anexos (Fs. 163 a 208).

José Manuel de Abascal N37-42 y Portugal
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.7.2. La Secretaría General le asignó a esa causa el número de identificación 188-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (F. 209).

1.7.3. El doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador de esa causa, dictó una providencia previa el 5 de enero de 2019, a las 11h30, en la cual solicitó: "... **PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **1)** Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en vista de que el documento que acompaña al recurso presentado es copia simple. **SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de dos (2) días, remita al Tribunal contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **RESOLUCIÓN Nro. JPA-2018-456-R**..." (SIC) y a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se haga conocer al señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, el contenido del recurso presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso (Fs. 219 a 220).

1.7.4. Escritos del señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y el abogado Raúl A. Cabanillas Oramas, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de enero de 2019, a las 21h24 y en la misma fecha a las 21h28, respectivamente. (F. 227 y F. 232)

1.7.5. Escrito en (2) dos fojas de los señores Jefferson Leonardo Pérez Quezada y Edwin Ramiro Loyola Rodríguez, ingresado en este Tribunal, el 7 de enero de 2019, a las 12h57, con (27) veinte y siete fojas de anexos (Fs. 234 a 261).

1.7.6. Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0034-OF de 7 de enero de 2019, firmado electrónicamente por el abogado Sebastián Ramón Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual se indica que:

"En atención a la petición realizada y de acuerdo a lo que determina el artículo 18 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, conforme se desprende de la Base de Datos Institucional, utilizada por la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; CERTIFICO: 1. Que la compañía PERMOVE S.A mantiene registro de título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada "EXCELENCIA RADIO", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, cuya fecha de concesión fue: **31/12/2008**, vigencia: **31/12/2018**, estado actual : **Activa**.

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2. El señor PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO es parte del paquete accionario de la compañía PERMOVE S.A., actualmente registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos accionistas son:

- PEREZ QUEZADA GALO FABIAN
- PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Mencionar que el Título Habilitante a la fecha se encuentra prorrogada de acuerdo al Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Disposición Transitoria Cuarta…"

1.7.8. El Juez Sustanciador de la causa 188-2018-TCE en auto de fecha 8 de enero de 2019, a las 11h15, dispuso adjuntar la documentación remitida a ese despacho y en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó: "…la acumulación de la causa No. 188-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para los fines legales pertinentes." (Fs. 331 a 332).

1.8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0099-O, de 11 de enero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal (Fs. 399), remitió a este despacho el expediente de la causa No. 186-2018-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.8.1. Escrito en (9) nueve fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, firmado por el señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9 y el abogado Guido Orellana J., mediante el cual presenta un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual se califica como candidato para la Alcaldía del cantón Cuenca, al señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, auspiciado por el Movimiento Ciudadano, RENACE, Lista 107; el referido escrito y sus anexos ingresaron en este órgano de administración de justicia electoral, el 30 de diciembre de 2018, a las 9h49 (Fs. 343 a 390).

1.8.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación **186-2018-TCE,** y una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 391).

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1.8.3. Providencia previa dictada por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de enero de 2019, a las 10h00 mediante la cual en lo principal solicita que "…Por Secretaría General, remítase atento oficio al titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a quien se solicita certificar si el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al 21 de diciembre de 2018, mantiene suscrito algún contrato, en calidad de persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como es el espectro radioeléctrico, certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día a partir de la notificación…" (Fs. 392 a 392 vuelta).

1.8.4. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, el 11 de enero de 2019, a las 12h30, a través del cual se refiere a la documentación solicitada a la ARCOTEL y posteriormente ordena "…la acumulación de la causa No. 186-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera…" (Fs. 396 a 397).

1.9. Auto de fecha 12 de enero de 2019, a las 18h14, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual en lo principal dispone en los acápites cuarto y sexto lo siguiente:

"…**CUARTO.- ACUMULACIÓN:**

Una vez analizados los (2) dos expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa No. 184-2018-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 184-2018-TCE, 188-2018-TCE, 186-2018-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)** (Fs. 400 a 402).

(…) **SEXTO.-** Para garantizar el análisis de la presente causa acumulada así como la defensa de los derechos de las partes procesales, se amplía el plazo de resolución de la presente causa, a partir de esta fecha."

1.10. Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cuyo ASUNTO consta "Alcance a contestación a Oficio TCE-SG-OM-

José Manuel de Abascal N37-42 y Portugal
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2019-0022-O -causa 188-2018-TCE"; ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se manifiesta en su inciso final: "El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico" (Fs. 407 a 408 vuelta).

1.11. Escrito en (2) dos fojas, con (3) tres anexos, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y por el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27, en el que manifiestan "...que se ha preocupado en hacer un seguimiento y veeduría ciudadana a este caso, a fin de precautelar el respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales (...) pues de la revisión documental no existe causal constitucional, legal, ni moral, alguna, para dejar fuera del proceso electoral al indicado ciudadano **JEFFERSON LEONARDO PÉREZ QUEZADA**" (Fs.410 a 414 vuelta).

1.12. Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. En el que como argumentos de descargo adjunta el contrato de concesión de frecuencia así como la modificatoria al contrato de concesión debidamente notariados.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y

José Manuel de Abascal N37-49 y Portoviejo
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Revisado el expediente, se desprende que los tres recursos ordinarios de apelación fueron propuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida el 27 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió calificar e inscribir la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, para Alcalde Municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE.

Los recursos ordinarios de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 244 del mismo Código de la Democracia establece que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas…"

2.2.1. El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley (Fs. 42 a 52 vuelta).

2.2.2. El señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento político Concertación, Lista 51 (Fs. 229 y 230), interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018,dictada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Este Tribunal aclara que verificada la documentación constante en las fojas indicadas y que corresponden a certificaciones del Consejo Nacional Electoral (Secretaría General y Director Nacional de Organizaciones Políticas) confrontada con el recurso presentado, se evidencia diferencia en la determinación de los nombres del recurrente, a pesar de que el número de cédula consignado en todos los documentos es el mismo; en los documentos del CNE aparecen los nombres "Alfredo Ernesto Carrasco Valdiviezo" y en el recurso aparecen los nombres "Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso".

En el recurso presentado, en lo principal, se dice: "...solicito que como efecto del presente recurso, se descalifique y rechace la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el movimiento RENACE, por incurrir en flagrante violación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y principalmente porque dicho ciudadano se encuentra inmerso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: "...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el "candidato" Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la aplicación de la consulta popular efectuada el 19 de febrero del 2017 (...) con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recuro ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley ibídem." (SIC)

2.2.4. El Tribunal, deja constancia de la recepción del escrito de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR, y en virtud de lo que dispone

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

el último inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, en referencia a su contenido señala que lo da por conocido.

2.5. El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley".

Los recurrentes, cuentan con la legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

III. - ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente Diego Andrés Monsalve Tamariz, en el escrito que interpone el recurso señala:

Que la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada no nace de un proceso de elecciones internas válido, pues no existió votación alguna ni mucho menos una aceptación formal por parte del posible candidato.

Que al momento de inscribir su candidatura, el señor Pérez Quezada se encontraba incurso en la prohibición constante en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la Repúblia del Ecuador y artículo 96, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia toda vez que posee el 60% de las acciones de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada EXCELENCIA RADIO, 100.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay (fs. 42-52 vuelta).

Por su parte, el recurrente Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la Organización Política Libertad es Pueblo, Lista 9, presenta los mismos hechos y argumentos que los esgrimidos por el apelante Monsalve Tamariz (fs. 382-390).

En tanto que, el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso afirma que la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante Resolución JPA-2018-456-R, calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada, pero, que conforme a la documentación adjunta acredita que es accionista de la Compañía PERMOVE S. A., concesionaria de la

estación de radiodifusión sonora 100.1 MHZ, cuya matriz está en la ciudad de Cuenca, lo cual, conforme al artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia está impedido de ser candidato.

3.2. Alegaciones del señor Jefferson Pérez Quezada, candidato a Alcalde del cantón Cuenca

Mediante escrito que obra de fojas 337 a 341 comparece el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada y, respecto del presente recurso, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que tanto la Constitución de la República, cuanto la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia prohíben ser candidatos a "quienes tengan contrato con el Estado en calidad de persona natural o como representantes o apoderados de una persona jurídica".

Invoca varias disposiciones del Código Civil, en particular lo previsto en el artículo 1957 que dispone: "La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados". Agrega que el Gerente General y representante legal de la persona jurídica PROMOVE S.A., es el señor Galo Fabián Pérez Quezada y que él no es su representante legal ni apoderado.

Que en la Junta Provincial Electoral del Azuay no se presentó ninguna objeción o impugnación de parte de ninguna organización política dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual la Junta Provincial Electoral del Azuay, luego del análisis de los informes técnicos y jurídicos, mediante Resolución No. JPEA-2018-456-R, resolvió:

"Artículo 1: Acoger el Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-00210-I de fecha 25 de diciembre de 2018, relativo a la inscripción de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE…

Artículo 2.- Calificar e inscribir la lista de candidato/os A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS integrada por:

	Alcalde

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

1	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Por lo que solicita que en sentencia se niegue el Recurso de Apelación y se ratifique la Resolución de la Junta Provincial del Azuay recurrida mediante la cual se acepta su candidatura a alcalde del cantón Cuenca.

3.3. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por los recurrentes y por el candidato cuya calificación e inscripción se apela, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

1) ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay?;

2) ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido objetada ni impugnada en sede administrativa?

Para responder al primer problema jurídico, cabe el siguiente análisis jurídico:

3.3.1. El primer problema jurídico consistente en ¿El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada incurre en prohibición constitucional y legal para ser candidato a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay? Merece las siguientes reflexiones jurídicas:

a) Derechos Políticos

Según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) Los derechos políticos se conceptualizan "como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política". Por tanto existe una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados; es decir que proceden de la idea de libertad política e individual, entre los que se encuentran el de elegir y ser elegido.

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado. (MOLINA CARRILLO Julián; "Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18; 2006; pág. 78.)

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". Por tanto, en el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. (CIDH; Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009.)

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de Agosto de 2008). Es más, la propia Convención, en el artículo 27 numeral 2, impide prohibir el ejercicio de los derechos políticos aún en el caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

b) Derecho de elegir y ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incursos en inhabilitación prevista en la Constitución y la ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte IDH sostiene que el "derecho al voto (elegir) es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos" (Sentencia Castañeda Gutman vs México. Párr. 147)

En cuanto al derecho a ser elegido, éste tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en "...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral".

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

La Corte IDH, en el caso Yatama Vs Nicaragua señaló que "la participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

Con lo expuesto, se infiere que tanto el derecho a elegir (votar) como a ser elegido (candidato), están íntimamente ligados, tal como expresa el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, en su voto concurrente en el caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, cuando señala que los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación, mediante su participación directa, como en el derecho de la colectividad a ser representada; en este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho, siempre que no existan motivos suficientes para limitar la participación.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este Tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, al tiempo de citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce el principio de igualdad y afirma que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas desigualdades de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. Tal es así que la Constitución ecuatoriana en su artículo 11 numeral 2 prohíbe cualquier forma de discriminación, salvo que se trate de acciones afirmativas para promover la igualdad real.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática" (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.).

La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino

conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32 numeral 2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

La Constitución de la República del Ecuador consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

c) Restricción legítima a los derechos políticos

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) dispone que:

> "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
> b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
> c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
>
> 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:

> "(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejalas distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos

José Manuel de Abascal N37-42 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y, con el mismo texto, el artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia señalan que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

> "Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales."

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M, de fecha 13 de enero de 2019, suscrito por el Ab. Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigido al Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, como alcance a contestación a oficio TCE-SG-OM-2019-O-causa 188-2018-TCE, en la parte final acredita que: "El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico" (fs. 407-408 vuelta).

Es necesario precisar que la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable, en tanto que las prohibiciones en sentido estricto o restringido. En el presente caso, la Constitución limita la prohibición de ser candidatos a dignidades de elección popular, exclusivamente, a quienes, como personas naturales, representantes o apoderados de personas jurídicas mantengan contratos con el Estado para la explotación de recursos naturales.

La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance de las palabras del enunciado normativo objeto de interpretación, por entender que su pensamiento y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse. Desde antaño se ha sostenido que la interpretación restrictiva debe funcionar en lo más benéfico del reo y se invoca el antiguo principio por el cual las disposiciones desfavorables deben interpretarse en sentido restrictivo, pero contra tal criterio han reaccionado los correccionalistas, invocando el fin de la pena o prohibición, y posteriormente los positivistas, quienes sustituyeron el aludido principio por el de pro reo societate.

En ese orden de ideas, las normas jurídicas que incorporan excepciones al ejercicio de los derechos son de interpretación restrictiva. Es la propia Constitución ecuatoriana la

José Manuel de Abascal N47-42 y Portugal
PBX (593) 02 321 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

que prescribe que el más alto deber del Estado consiste en proteger, salvaguardar y promover la eficacia de los derechos constitucionales; por tanto, los derechos, como los de participación, prevalecen sobre el resto de disposiciones que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3.3.2. El segundo problema jurídico consiste en determina si ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido impugnada en sede administrativa? Al efecto ténganse en cuenta las siguientes reflexiones jurídicas:

Debido proceso sustancial

Un aspecto relevante en el presente caso constituye el hecho de que, luego de presentar la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, para terciar como candidato a la Alcaldía del cantón Cuenca, la Junta Provincial Electoral del Azuay notificó a los demás partidos y movimientos políticos de la referida jurisdicción provincial sobre ese hecho, a efectos de que las organizaciones políticas ejerza el derecho de objeción, dentro del plazo de 48 horas que prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consta del expediente que no se han presentado objeciones una vez presentada la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada para competir por la alcaldía del cantón Cuenca, lo que derivó en su respectiva calificación e inscripción.

Ello porque los procedimientos para la objeción, impugnación y apelación, establecidos en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica Electoral y del Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en aplicación del principio de preclusión, tienen el objetivo de atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos, que contemplan plazos y otorgan responsabilidad de resolución a los organismos admiistrativos que conforman la Función Electoral.

Si bien los ahora recurrentes no objetaron ni impugnaron dentro del plazo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la inscripción de la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, para la Alcaldía del cantón Cuenca en el proceso electoral a celebrarse el 24 de marzo de 2019, ello no exonera a este Tribunal de su deber de resolver la presente causa, toda vez que el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, le otorga competencia para "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados…"

En el presente caso, es cierto que una vez presentada la candidatura del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, se puso en conocimiento de las organizaciones políticas este hecho, sin que ninguna de aquellas haya presentado -dentro del plazo previsto en la ley- alguna objeción, por lo cual la Junta Provincial Electoral del Azuay

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
Fax: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

procedió a calificar e inscribir la candidatura en referencia, mediante acto administrativo que, prima facie, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, al haber sido expedido por órgano competente y en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, el artículo 169 de la Constitución prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la que no se sacrificará por la sola omisión de formalidades. Por su parte, el artículo 173, ibídem, incorpora el principio de impugnación de los actos administrativos tanto en la vía ordinaria, como ante los correspondientes órganos judiciales, en el caso, el Tribunal Contencioso Electoral. En el presente caso, los recursos administrativos constituyen un medio para la realización de la justicia; pero, al haber llegado a conocimiento del Tribunal, este órgano no puede abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la situación problemática, a fin de satisfacer a los justiciables.

La presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, según ha manifestado este Tribunal, "únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quita su eficacia jurídica." (Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, expedida el 24 de octubre de 2012 en la causa No. 395-2011-TCE; Gaceta Contencioso Electoral No. 3, año 3 – 2012-2013; pág. 30.)

En el presente caso, conforme queda señalado en líneas precedentes, consta de fojas 407 a 408 vuelta la certificación emitida por el Director Ejecutivo encargado de ARCOTEL que el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada no mantiene contrato con el Estado, como persona natural o como representante o apoderado de persona jurídica para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico, pero, que es parte del paquete accionario de la Compañía PERMOVE S.A., que mantiene un título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada EXCELENCIA RADIO, ubicada en la ciudad de Cuenca.

Por lo expuesto, resulta preponderante el rol que deben jugar los órganos del sistema de jurisdicción electoral, cuyos rasgos esenciales son: 1) Deber ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del derecho; 2) Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídico electorales, debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho electoral preestablecido; y, 3) Debe ser efectivo y eficiente, ya que está disponible y accesible para todo actor electoral, con independencia de la fuerza política que tenga, pueda solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – TEPJE, El sistema mexicano de justicia electoral; Ed. TEPJE, México; 2003; págs. 56, 57, 74 y 75, citado por Carlos Manuel Rosales en "Principios Rectores en Materia Electoral en Latinoamérica"; Revista IIDH, México, año 2009; pág. 266.)

En tal virtud, este Tribunal no debe asumir un criterio formalista para, a pretexto de que no se ha objetado oportunamente la candidatura objeto de análisis, rechazar o aceptar

José Manuel de Abascal N47-42 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R del 27 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral del Azuay calificó e inscribió la candidatura a la Alcaldía del cantón Cuenca del señor Jefferson Leonado Pérez Quezada, por el Movimiento Ciudadano RENACE, Listas 107.

Por tanto, habiendo constancia procesal que da cuenta que el candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada no incurre en la explícita prohibición determinada en la Constitución y la ley, por no ser representante o apoderado de la Compañía PERMOVE S. A., este Tribunal tiene el deber de interpretar las prohibiciones en sentido restrictivo, en tanto que los derechos en sentido favorable.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos Por el Futuro; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación Política, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9; que fueran presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en las dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

2.4. Al señor Jefferson Pérez Quezada y señor Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com.

José Manuel de Abascal N37-42 y Portugal
PBX (593) 02 381 5060
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec

2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / daliaclavijo@cne.gob.ec .

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Mg. c., **JUEZ;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ; VOTO CONCURRENTE;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA.**

Certifico.-

Ab. Álex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

José Manuel de Abascal N47-42 y Portugal
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. **CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

SENTENCIA

CAUSA 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de enero de 2019, las 15h03. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0103-O de 12 de enero de 2019 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04. **c)** Escrito en (2) dos fojas, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27. **d)** Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados doctor Eduardo Armendáriz V. y abogado Joan Paúl Egred N., ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Escrito firmado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro y su abogada

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Bernarda Valdivieso, en (11) once fojas con (41) cuarenta y un fojas de anexos, ingresado en este Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53. (Fs. 1 a 52 vuelta)

1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el número de identificación 184-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 29 de diciembre de 2018, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 53)

1.3. Mediante auto de 30 de diciembre de 2018, a las 19h03, el Juez Sustanciador ordenó a la Junta Provincial Electoral del Azuay que remita el: "...expediente completo en copias certificadas o en originales, debidamente foliado, relacionado con la calificación e inscripción de la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, a Alcalde municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciada por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107." (Fs. 54 a 54 vuelta)

1.4. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, a través de auto dictado el 2 de enero de 2019, a las 19h13, dispuso: "...**PRIMERO.-** Que en el plazo de (1) un día, contados a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral del Azuay, remita a este Tribunal, el original o copia certificada del Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de (1) un día, disponga a quien corresponda, se certifique si dentro del proceso de inscripción de candidatura a Alcalde del cantón Cuenca, provincia del Azuay, del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, Lista 107, se presentaron o no objeciones a la referida candidatura y la remita en físico a ese Tribunal." (Fs. 123 a 123 vuelta)

1.5. Memorando Nro. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2019, firmado por el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en (1) una foja, ingresado en este Tribunal 3 de enero de 2019, a las 20h09, con (34) treinta y cuatro fojas de anexos, mediante el cual remite: "...1) Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de fecha Cuenca 24 de diciembre de 2018; y, 2) Razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay respecto a si se han presentado objeciones a la candidatura a la dignidad de Alcalde municipal

del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, lista 107". (Fs. 125 a 159)

1.6. Auto de admisión a trámite de 7 de enero de 2019, a las 10h04. (Fs. 161 a 161 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0040-O de 9 de enero de 2019, suscrito por el Secretario General encargado de este Tribunal (F. 336), **a través del cual remite al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera la causa No. 188-2018-TCE sustanciada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.7.1. Escrito en (9) nueve fojas presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, quien indicó que comparecía representando al Movimiento Político Concertación, Lista 51, a través del cual interpuso un recurso ordinario de apelación en contra de la resolución "...Nro. JPA-2018-456-R..." (SIC), adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, el 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se calificó la candidatura del señor Jefferson Pérez Quezada; ingresado en este Tribunal el 30 de diciembre de 2018, a las 19h00, con (37) treinta y siete fojas de anexos. (Fs. 163 a 208)

1.7.2. La Secretaría General le asignó a esa causa el número de identificación 188-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 209)

1.7.3. El doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador de esa causa, dictó una providencia previa el 5 de enero de 2019, a las 11h30, en la cual solicitó: "... **PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **1)** Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en vista de que, el documento que acompaña al recurso presentado es copia simple. **SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral del Azuay, en el plazo de dos (2) días, remita al Tribunal contencioso Electoral el expediente íntegro en original o en copias certificadas, debidamente foliado y que guarde relación con la **RESOLUCIÓN Nro. JPA-2018-456-R**..." (SIC) y a través de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se le haga conocer al señor Jefferson

Leonardo Pérez Quezada, el contenido del recurso presentado por el señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso. (Fs. 219 a 220).

1.7.4. Escritos del señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y del abogado Raúl A. Cabanillas Oramas, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de enero de 2019, a las 21h24 y en la misma fecha a las 21h28, respectivamente. (F. 227 y F. 232)

1.7.5. Escrito en (2) dos fojas de los señores Jefferson Leonardo Pérez Quezada y Edwin Ramiro Loyola Rodríguez, ingresado en este Tribunal, el 7 de enero de 2019, a las 12h57, con (27) veinte y siete fojas de anexos. (Fs. 234 a 261)

1.7.6. Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2019-0034-OF de 7 de enero de 2019, firmado electrónicamente por el abogado Sebastián Ramón Franco Chilan, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante el cual se indica que:

"...En atención a la petición realizada y de acuerdo a lo que determina el artículo 18 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, conforme se desprende de la Base de Datos Institucional, utilizada por la Unidad de Registro Público de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; CERTIFICO: **1.-** Que la compañía PERMOVE S.A mantiene registro de título habilitante para que opere la estación de radiodifusión denominada "EXCELENCIA RADIO", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, cuya fecha de concesión fue: **31/12/2008**, vigencia: **31/12/2018**, estado actual : **Activa**.

2.- El señor PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO es parte del paquete accionario de la compañía PERMOVE S.A., actualmente registrados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuyos accionistas son:

- PEREZ QUEZADA GALO FABIAN
- PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

Mencionar que el Título Habilitante a la fecha se encuentra prorrogada de acuerdo al Reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, Disposición Transitoria Cuarta..." (Fs.264 a 265)

1.7.7. El Juez Sustanciador de la causa No. 188-2018-TCE en auto de fecha 8 de enero de 2019, a las 11h15, dispuso adjuntar la documentación remitida a ese despacho y en atención a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó: "...la acumulación de la causa No. 188-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, para los fines legales pertinentes. " (Fs. 331 a 332).

1.8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0099-O, de 11 de enero de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal (F. 399), **remitió a este despacho el expediente de la causa No. 186-2018-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal**, en ese expediente consta la siguiente documentación:

1.8.1. Escrito en (9) nueve fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, firmado por el señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, lista 9 y el abogado Guido Orellana J., mediante el cual presenta un recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la cual se califica como candidato para la Alcaldía del cantón Cuenca, al señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, auspiciado por el Movimiento Ciudadano, RENACE, Lista 107; el referido escrito y sus anexos ingresaron en este órgano de administración de justicia electoral, el 30 de diciembre de 2018, a las 9h49. (Fs. 343 a 390).

1.8.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número de identificación **186-2018-TCE,** y una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico el 30 de diciembre de 2018, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 391).

1.8.3. Providencia previa dictada por el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de enero de 2019, a las 10h00 mediante la cual en lo principal dispone que: "...Por Secretaría General, remítase atento oficio al titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, a quien se solicita certificar si el señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, al 21 de diciembre de 2018,

mantiene suscrito algún contrato, en calidad de persona natural o como representante o apoderado de personas jurídicas, para la explotación de recursos naturales como es el espectro radioeléctrico, certificación que se otorgará en el plazo de un (1) día a partir de la notificación..." .(Fs. 392 a 392 vuelta).

1.8.4. Auto dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de este Tribunal, el 11 de enero de 2019, a las 12h30, a través del cual se refiere a la documentación solicitada a la ARCOTEL y posteriormente ordena "...la acumulación de la causa No. 186-2018-TCE a la causa No. 184-2018-TCE, a fin de que se tramiten estos procesos en uno solo. Para el efecto, remítase el expediente al Despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera...". (Fs. 396 a 397).

1.9. Auto de fecha 12 de enero de 2019, a las 18h14, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el cual en lo principal dispone en los acápite cuarto y sexto lo siguiente:

"...**CUARTO.- ACUMULACIÓN:**

Una vez analizados los (2) dos expedientes remitidos a mi despacho por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, en mi calidad de Juez Sustanciador de la causa No. 184-2018-TCE, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno **ACUMULAR** y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas 184-2018-TCE, 188-2018-TCE, 186-2018-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número **184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)**. (Fs. 400 a 402)

(...) **SEXTO.-** Para garantizar el análisis de la presente causa acumulada así como la defensa de los derechos de las partes procesales, se amplía el plazo de resolución de la presente causa, a partir de esta fecha."

1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0103-O de 12 de enero de 2019 firmada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual asigna la casilla contencioso electoral N° 145 al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril. (F. 405)

1.11. Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0024-M de 13 de enero de 2019, en (2) dos fojas, firmado por el abogado Edgar Patricio Flores Pasquel, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en cuyo ASUNTO consta: "Alcance a contestación a Oficio TCE-SG-OM-2019-0022-O -causa 188-2018-TCE"; ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 13 de enero de 2019, a las 20h04, en el que se manifiesta en su inciso final: "El señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, a la presente fecha, como persona natural o como representante o como apoderado de persona jurídica no mantiene suscrito contrato alguno para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico." (Fs. 407 a 408 vuelta)

1.12. Escrito en (2) dos fojas, con (3) tres anexos, firmado por el abogado Gustavo Espín Viera, Director General de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR y por el doctor Eduardo Armendáriz V., ingresado en este Tribunal, el 14 de enero de 2019, a las 16h27, en el que manifiestan: "...se ha preocupado en hacer un seguimiento y veeduría ciudadano a este caso, a fin de precautelar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales (...) pues de la revisión documental no existe causal constitucional, legal, ni moral, alguna, para dejar fuera del proceso electoral al indicado ciudadano **JEFFERSON LEONARDO PÉREZ QUEZADA**" (Fs.410 a 414 vuelta)

1.13. Escrito en (3) tres fojas del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, suscrito por sus abogados, ingresado en este Tribunal, el 15 de enero de 2019, a las 8h24, con (63) sesenta y tres fojas de anexos. En el que como argumentos de descargo adjunta el contrato de concesión de frecuencia así como la modificatoria al contrato de concesión debidamente notariados. (Fs. 479 a 481)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como respecto de los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esa Ley.

Revisado el expediente, se desprende que los tres recursos ordinarios de apelación fueron propuestos en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R emitida el 27 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió calificar e inscribir la candidatura del señor Pérez Quezada Jefferson Leonardo, para Alcalde Municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE.

Los recursos ordinarios de apelación se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 244 del mismo Código de la Democracia establece que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

2.2.1. El recurrente, doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en su calidad de Procurador Común de la Alianza "Juntos por el Futuro" (Fs. 37 a 39), el 29 de diciembre de 2018, a las 12h53, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay y solicitó en lo fundamental que se acepte su recurso, se deje sin efecto la referida resolución y se niegue la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso el candidato en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 del Código de la Democracia, y por incumplir según el recurrente, el requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la misma Ley. (Fs. 42 a 52 vuelta)

2.2.2. El señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento político Concertación, Lista 51 (Fs. 229 y 230), interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación, en contra de la Resolución JPA-2018-456-R (SIC) de 27 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. Este Tribunal aclara que verificada la documentación constante en las fojas indicadas y que corresponden a certificaciones del Consejo Nacional Electoral (Secretaría General y Director Nacional de Organizaciones Políticas) confrontada con el recurso presentado, se evidencia diferencia en la determinación de los nombres del recurrente, a pesar de que el número de cédula consignado en todos los documentos es el mismo; en los documentos del CNE aparecen los nombres "Alfredo Ernesto Carrasco Valdiviezo" y en el recurso aparecen los nombres "Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso".

En el recurso presentado, en lo principal, se dice: "...solicito que como efecto del presente recurso, se descalifique y rechace la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el movimiento RENACE, por incurrir en flagrante violación al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y principalmente por que dicho ciudadano, se encuentra inmerso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1, del Art.- 113, de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador." (SIC)

2.2.3. El señor Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9 (F. 343), interpone un

recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. JPEA-2018-456-R y en lo principal manifiesta: "...Por todo lo indicado, en atención a la argumentación y fundamentación jurídica expuesta a detalle en el presente recurso, solicito que la resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay sea revocada por vuestras autoridades ya que se ha demostrado que el "candidato" Jefferson Leonardo Pérez Quezada no cumplió con el requisito de haber presentado la declaración juramentada ante notario público conforme lo prescribe el inciso final del Art. 95 del Código de la Democracia, encontrándose incurso en la inhabilidad descrita en el Art. 7 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero del 2017 (...) Con fundamento en los hechos y argumentos de derecho, y por haber presentado dentro del plazo debido este recurso ordinario de apelación, solicito que el mismo sea aceptado, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución NO. JPEA-2018-456-R, negándose de esta manera la inscripción de la candidatura del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, por encontrarse incurso en las prohibiciones para ser candidato establecidas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por el incumplimiento del requisito dispuesto en el último inciso del artículo 95 de la Ley ibídem." (SIC) (Fs. 382 a 390)

2.2.4. El Tribunal, deja constancia de la recepción del escrito de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos, CADHU-ECUADOR, y en virtud de lo que dispone el último inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, en referencia a su contenido señala que lo da por conocido.

2.3. El Código de la Democracia, en los artículos 102 y 243 establece que las impugnaciones proceden en las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones y en relación a esta etapa en el expediente que conforma la presente causa se observa que:

2.3.1. A fojas 61 a 62 se verifica que existe el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldesa o Alcalde Municipal, en el que constan los datos del señor Jefferson Leonardo Pérez Quezada, con cédula de ciudadanía No. 010282250-9. En la página dos del formulario en donde consta la firma del candidato, en el encabezado se transcribe el texto en el que se acepta la candidatura y se declara bajo juramento no hallarse incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la

Constitución de la República y en la ley así como en la Ley de Paraísos Fiscales. A éste formulario se anexan los siguientes documentos:

- Declaración Juramentada para la inscripción del Responsable del manejo económico y contador público autorizado.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada.
- Plan de Trabajo 2019 a 2021 del candidato Jefferson Leonardo Pérez Quezada
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Wilson Rodolfo Quito Tenesaca y Título profesional de contador público auditor otorgado por la Universidad de Cuenca.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Sonia Catalina Merchán Martínez y Título profesional de contadora pública auditora otorgada por la Universidad de Cuenca.
- Registro Único de Contribuyentes de la señora Merchán Martínez Sonia Catalina.

2.3.2. El acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019, Formulario No. 7286 suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay y el señor Loyola Rodríguez Edwin Ramiro, Representante Legal del Movimiento Ciudadano RENACE, consta a foja 101 del expediente.

2.3.3. A fojas 102 consta el Oficio Circular N° JPEA-2018-0362-OF-CIR de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, a través de cual notifica a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral: "...la nómina de candidaturas presentadas ante éste órgano electoral, el día 21 de diciembre de 2018, para la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciada por el MOVIMIENTO POLITICO CANTONAL: MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE conforme consta en el formulario de inscripción N° 7286...", según se observa de ese documento el nombre del candidato a Alcalde que aparece en esa notificación corresponde al señor Jefferson Pérez Quezada.

2.3.4. De acuerdo a la razón de 21 de diciembre del 2018, a las 19:02, sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral, que consta a fojas 103 del expediente, se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de las

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

candidaturas, en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos que había señalado para el efecto.

2.3.5. Mediante Memorando No. 435-OPDPEA-2018-M de 24 de diciembre de 2018, suscrito por la Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, licenciada Catalina Vélez, a través del cual en lo principal informa que para dar cumplimiento a la normativa de Inscripción de Candidaturas para las elecciones a efectuarse el 24 de marzo de 2019, el movimiento político que cuenta con el número de Lista 107: "**SI HAN REALIZADO PROCESOS DE ELECCIONES PRIMARIAS.-** Informe Nro 18-OPA-CNE-2018, de fecha 13 de diciembre..." (SIC), para la dignidad de Alcalde del cantón Cuenca. (Fs. 104)

2.3.6. A fojas 106 a 109 del expediente consta el Informe Técnico de Inscripción de Candidaturas (Informe No. 231-DTPPPA-CNE-2018 de 24 de diciembre de 2018, suscrito por la señora María Inés Vintimilla Carrasco, Directora Técnica Provincial de Participación Política, en el cual se concluye que:

> "De los antecedentes expuestos se puede determinar el candidato a la dignidad de Alcalde de Cuenca, por el Movimiento Ciudadano Renace, Lista 107, para las elecciones del 24 de Marzo de 2019, Cumple los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos..."

2.3.7. Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M de 24 de diciembre de 2018, dirigido a la Directora Técnica Provincial de Participación Política y al Especialista Provincial de Asesoría Jurídica, suscrito por el abogado César Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, con el asunto: "Requerimiento de Informes" y en el que se observa en lo principal, un listado con datos correspondientes a diversas organizaciones políticas de esa provincia, dignidad, cantón, fecha de inscripción.

En el citado documento también consta una razón en la que se lee:

> **"en los expediente de inscripción que anteceden, NO ha sido presentada objeción alguna dentro del plazo establecido en el Art. 101 del Código de la democracia. Lo**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Certifico.-" (Fs. 155 a 156) (El énfasis no corresponde al texto original)

2.3.8. En el Informe Jurídico sobre Inscripción de Candidatos (Informe Nro. CNE-UPAJA-2018-00210-I) de 25 de diciembre de 2018, firmado por el abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, en el numeral 4 y 5 se indica lo siguiente: (Fs. 110 a 113)

"...**4. ANÁLISIS JURÍDICO**

(...)

4.3. Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, realizada que ha sido la notificación, y sin que se haya presentado objeción alguna a las candidaturas materia de este informe conforme la certificación constante en el **Memorando Nro. CNE-JPEA-2018-0009-M** del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, existe la presunción de legitimidad del acto administrativo, el cual es ratificado además con la declaración juramentada de las y los candidatos constantes en el Formulario de Inscripción de Candidatos presentado por los candidatos/as **ALCALDE, CANTÒN CUENCA, MOVIEMIENTO POLÌTICO CANTONAL: MOVIEMIENTO CIUDADANO RENACE, LISTAS 107, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DEL CPCCS** de no estar incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento expedido para el efecto, por lo tanto corresponde a la Junta Provincial Electoral, calificar e inscribir dichas candidaturas.

5. CONCLUSIÓN

De los antecedentes expuestos se puede determinar que los candidatos/as **ALCALDE, CANTÒN CUENCA, MOVIMIENTO POLÌTICO CANTONAL: MOVIEMIENTO CIUDADANO RENACE, LISTAS 107, PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACIÓN DE AUTORIADES DEL CPCCS** observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, por lo que se sugiere a la Junta Provincial Electoral de Azuay calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos conformada por los siguientes ciudadanos:

	Principales	Cumple
1	PÉREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO	SI

... (SIC)"

2.3.9. Notificación No. 455 de 27 de diciembre de 2018, a través de la cual se notifica el contenido de la Resolución NO. JPEA-2018-456-R adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Azuay, que en lo principal señala:

> **"Artículo 1:** Acoger el **Informe Técnico Jurídico CNE-UPAJA-2018-00210-I de fecha 25 de diciembre de 2018**, relativo a la inscripción de candidato/os **A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS**, adjunto al Memorando **Nro. CNE-UPAJA-2018-0066-M, de 27 de diciembre de 2018,** suscrito por el Ab. Luis Xavier Solis Tenesaca, Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay.
>
> **Artículo 2.**- Calificar e inscribir la lista de candidato/os **A ALCALDES MUNICIPALES, AZUAY, CUENCA, MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107, ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y DESIGNACION DE AUTORIDADES DEL CPCCS** integrada por:

	Alcalde
1	PEREZ QUEZADA JEFFERSON LEONARDO

(...)

DISPOSICIÓN FINAL:

El Abg. César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, notificará la presente resolución al Representante Legal de **MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE, Lista 107**, a las organizaciones políticas, en los casilleros electorales respectivos, a la ciudadanía en la cartelera de la institución..." (Fs. 114 a 118 vuelta)

A foja 119 del mismo expediente consta la razón de notificación de la referida resolución sentada por el abogado César A. Salinas Molina, en su calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay.

2.3.10. A fojas 157 y 158 constan dos originales de la razón que fue remitida a este Tribunal, a través del Memorando No. CNE-JPEA-2019-0001-M de 3 de enero de 2018, mediante la cual el abogado César Augusto Salinas Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Azuay, indica:

> **"...Siento por tal que dentro del expediente presentado a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Cuenca, del ciudadano Jefferson Leonardo Pérez Quezada, auspiciado por el Movimiento Ciudadano RENACE, listas 107, no han sido presentadas OBJECIONES a la referida candidatura. Lo certifico.-"** (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente original No. 184-2018-TCE y de los expedientes acumulados (188-2018-TCE y 186-2018-TCE) se observa que los tres accionantes presentaron sus respectivos recursos ante este Tribunal sin haber interpuesto o participado previamente en la fase o etapa de objeción a la inscripción y calificación de candidaturas.

En casos anteriores análogos al presente, ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, que se debe respetar el principio de preclusión, el cual determina el orden consecutivo de un proceso y en el que el incumplimiento de una de sus etapas, produce la violación del procedimiento. Así se resolvió en la causa No. 071-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf) y en la Causa Nro. 078-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec//jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf, en las que este Tribunal determinó que quien no ha

comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidaturas.

En el presente proceso electoral de autoridades seccionales 2019 y elección de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Juzgador ratificó tal consideración, respecto a la preclusión en la causa No. 168-2018-TCE.

En el presente caso la Junta Provincial Electoral del Azuay, cumplió con las disposiciones referentes a la calificación de candidaturas determinadas en los artículos 101 al 103 del Código de la Democracia y en los artículos 11 al 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los señores: Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza "Juntos Por el Futuro"; Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso, Presidente encargado del Movimiento Político Concertación, Lista 51 y Xavier Benito Mogrovejo Abril, Director Provincial de la organización política Libertad es Pueblo, Lista 9; que fueran presentados en contra de la Resolución JPEA-2018-456-R de la Junta Provincial Electoral del Azuay, emitida el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz y a su abogada en las direcciones electrónicas dmonsalveabg@hotmail.com / edvi74@gmail.com / edvi69@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 129.

2.2. Al señor Ernesto Alfredo Carrasco Valdivieso y a su abogado, en los correos electrónicos abogados@andynicksa.com / 51.concertacion@gmail.com / alf.carrasco.v@gmail.com y byronreal@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 137.

2.3. Al señor Xavier Benito Mogrovejo Abril y a su abogado, en las dirección de correo electrónica chjbc8@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 145.

2.4. A los señores Jefferson Pérez Quezada, Edwin Ramiro Loyola Rodríguez y a sus abogados, en los correos electrónicos info@jeffersonperez.com / boletas@bermeoidrovo.com / casillero@lexcorbe.com / earmendariz3@gmail.com / maryidrovo@hotmail.com / y jpegred@hotmail.com .

2.5. A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en los correos electrónicos hernanmorales@cne.gob.ec / patriciaochoa@cne.gob.ec / alexandravaldivieso@cne.gob.ec / juliozhagui@cne.gob.ec / josefernandez@cne.gob.ec / cesarsalinas@cne.gob.ec / y daliaclavijo@cne.gob.ec .

2.6. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".-f) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General (E)
Tribunal Contencioso Electoral
v,s